



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las excepciones a las operaciones computables en el cumplimiento de los límites establecidos en las normas para la identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentración de riesgo de los establecimientos de crédito y se adoptan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales h) e i) del numeral 1 del artículo 48 y el artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y,

CONSIDERANDO

Que el marco de grandes exposiciones, ajustado por el Decreto 1533 de 2022, que modifica el Decreto 2555 de 2010, constituye un avance significativo en la gestión prudencial del riesgo de concentración de los establecimientos de crédito frente a una contraparte o a un grupo conectado de contrapartes, evitando que ante la posibilidad de incumplimiento de una contraparte se pueda ver comprometida la solvencia de la entidad y, con ello, la estabilidad del sistema financiero.

Que dentro de las operaciones que desarrollan los establecimientos de crédito con sus contrapartes pueden realizar, de manera recurrente, aquellas que son de naturaleza transitoria, derivadas de: i) depósitos mantenidos en cuentas de compensación y liquidación de operaciones en el mercado cambiario, ii) cuentas por cobrar de la actividad de adquirencia, iii) posiciones intradía o de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las excepciones a las operaciones computables en el cumplimiento de los límites establecidos en las normas para la identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentración de riesgo de los establecimientos de crédito y se adoptan otras disposiciones.”

muy corto plazo constituidas para garantizar la continuidad operativa de los sistemas de pago de bajo valor; las cuales son indispensables para el funcionamiento eficiente del mercado financiero del país y, iv) las operaciones generadas con ocasión al pago de impuestos.

Que resulta necesario precisar el tratamiento prudencial de las operaciones relacionadas con la compensación y liquidación de flujos de moneda extranjera, que surgen de operaciones cambiarias de corto plazo que realizan los establecimientos de crédito con una entidad bancaria del exterior y, cuya destinación sea el cumplimiento de las operaciones en el mercado cambiario.

Que dichas operaciones generan saldos transitorios en cuentas y posiciones de liquidación de divisas que son inherentes al ciclo de compensación de las operaciones de cambio, y que su tratamiento adecuado contribuye a la eficiencia operativa de los inversionistas y a la gestión de las operaciones de cobertura cambiaria del mercado.

Que resulta adecuado revisar el tratamiento regulatorio aplicable a las transacciones de los establecimientos de crédito, toda vez que las cuentas por cobrar derivadas de la actividad de adquirencia se enmarcan en aspectos operativos propios de los sistemas de pagos de bajo valor. Lo anterior con el propósito de promover la eficiencia de estos sistemas esenciales para el adecuado funcionamiento del sector financiero y el desarrollo de la economía nacional.

Que, adicionalmente, algunos establecimientos de crédito contribuyen a la canalización de recursos del público provenientes del pago de impuestos a través de su infraestructura para facilitar que las entidades autorizadas para tal efecto adelanten el recaudo de impuestos, generando la existencia de saldos operativos transitorios en las cuentas destinadas para tal fin, y que, por lo tanto se requiere revisar su tratamiento regulatorio dentro de las exposiciones computables para el cálculo del límite de grandes exposiciones.

Que la naturaleza de las operaciones transitorias descritas es la de una transferencia temporal de recursos que se extingue de manera automática e irrevocable con la liquidación de la operación dentro del horizonte de corto plazo previsto, y que, durante dicho horizonte, la transferencia está intrínsecamente vinculada a una actividad específica e identificable.

Que el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea actualizó en su página web en abril de 2024, los *“Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz”*. Este documento contiene una metodología para evaluar el cumplimiento de dichos principios. Particularmente, el criterio 4 del Principio 1 del documento señala que *“La legislación, regulación y normas prudenciales bancarias se actualizan cada vez que es necesario para garantizar su eficacia y pertinencia en vista de los cambios que se producen en la banca y en las prácticas de regulación. Estas actualizaciones se someten a consulta pública, cuando corresponde, y se publican oportunamente.”*, lo que reconoce la pertinencia de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las excepciones a las operaciones computables en el cumplimiento de los límites establecidos en las normas para la identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentración de riesgo de los establecimientos de crédito y se adoptan otras disposiciones.”

adecuar el estándar a las condiciones locales con el objetivo primordial de salvaguardar la estabilidad del sistema financiero.

Que el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó en abril de 2014 el estándar internacional denominado *"Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo"*, el cual reconoce expresamente que *"Con el fin de evitar perturbaciones en los procesos de pago y liquidación, las exposiciones interbancarias intradía no están sujetas al marco de grandes exposiciones, ni para efectos de reporte ni para la aplicación del límite de grandes exposiciones"*.

Que, en línea con este estándar, existen jurisdicciones de referencia que han adoptado tratamientos similares, entre ellas: la Unión Europea mediante el Reglamento (UE) No. 575 de 2013 numeral 6 del artículo 390, Australia a través de la norma prudencial 221 numeral 18 de la Autoridad Australiana de Reglamentación Prudencial, el Reino Unido mediante el artículo 390 CRR, las cuales, contemplan tratamientos específicos para transacciones que surgen de la participación en sistemas de pago y operaciones de liquidación en contratos relacionados con el mercado de valores y cambiario.

Que la naturaleza de estas operaciones de corto plazo exhibe un comportamiento volátil generado por el mandato de las contrapartes y por la dinámica de los ciclos de compensación y liquidación, de manera que, su cuantía fluctúa de forma considerable en función del volumen transaccional de cada período, sin que ello obedezca a una decisión discrecional del establecimiento de crédito de concentrar riesgos frente a una contraparte específica.

Que en consecuencia, la inclusión de estas operaciones en el cómputo del régimen de grandes exposiciones no resulta adecuado con los atributos que justifican dicho régimen y que guardan relación con la permanencia de la exposición, la discrecionalidad en la asunción del riesgo y el potencial de pérdida significativa derivada del incumplimiento de la contraparte.

Que, en atención a lo anterior, el sistema financiero colombiano debe precisar el alcance de las excepciones al régimen de grandes exposiciones aplicables a los establecimientos de crédito contenidas en el Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, de manera que, queden excluidas del cómputo de dichos límites las operaciones antes descritas de carácter transitorio y que se efectúan en la liquidación de operaciones en el mercado de valores, del mercado cambiario, en las cuentas por cobrar derivadas de la actividad de adquirencia y en los saldos de las cuentas operativas, que se originan en el recaudo de impuestos.

Que la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN) en virtud de su misión institucional a través de la cual el Gobierno Nacional promueve, financia y apoya proyectos de infraestructura, se hace necesario permitir que su Junta Directiva apruebe un límite diferente al señalado en el artículo 2.1.2.1.10 del

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las excepciones a las operaciones computables en el cumplimiento de los límites establecidos en las normas para la identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentración de riesgo de los establecimientos de crédito y se adoptan otras disposiciones.”

Decreto 2555 de 2010, siempre que se encuentre debidamente justificado y en un documento técnico a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio radicado XXXXXX de fecha XXXX de XXXX de 2026, rindió concepto considerando, entre otros, que XXXXX.

Que, dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera — URF, aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. XXXX del XXXX 2025.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese los numerales 12 y 13 y modifíquese el párrafo del artículo 2.1.2.1.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“12. Las operaciones cambiarias obligatoriamente canalizables que se reflejen en las cuentas bancarias en el exterior registradas ante el Banco de la República bajo la modalidad de cuentas de compensación, siempre que las mismas no superen los tres (3) días hábiles siguientes a su negociación.

13. Las operaciones derivadas de la prestación de servicios de adquirencia destinadas al cumplimiento de órdenes de pago y transferencia de fondos para el abono al comercio o al agregador, realizadas a través de los sistemas de pago de bajo valor y las operaciones generadas con ocasión al pago de impuestos, siempre que éstas no superen el día (1) hábil siguiente a su liquidación.”

“**Parágrafo.** Para las operaciones exceptuadas contenidas en los numerales 9, 10, 12 y 13 del presente artículo, los establecimientos de crédito deberán establecer políticas, controles y límites, en relación con su base de patrimonio, para la gestión del riesgo de grandes exposiciones y de concentración de riesgo, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 2. Adiciónese el párrafo del artículo 2.1.2.1.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** La Financiera de Desarrollo Nacional (FDN), a través de su Junta Directiva, podrá aprobar un límite diferente al que trata el presente artículo, sin

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las excepciones a las operaciones computables en el cumplimiento de los límites establecidos en las normas para la identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentración de riesgo de los establecimientos de crédito y se adoptan otras disposiciones.”

que este supere el cuarenta y cinco por ciento (45%) de la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente decreto, siempre que se trate de la financiación de proyectos de infraestructura, incluidos los contratos que se celebren para la prestación de servicios asociados a esta, que se ejecuten a través de esquemas de Asociación Público Privada (APP) o mediante contratos de obra pública, así como para la financiación especializada de proyectos de alta calidad, conforme la definición prevista en el artículo 2.1.1.3.3 del presente decreto.

Para lo anterior, la FDN deberá elaborar un documento técnico por cada proyecto de acuerdo con las instrucciones que para el efecto defina la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales deberán incluir las reglas, análisis de riesgos, controles, procedimiento, esquemas de seguimiento y monitoreo permanente de las exposiciones, entre otros aspectos, para una adecuada gestión de los riesgos derivados de los proyectos de infraestructura de que trata el presente párrafo. Este documento deberá ser remitido a la Superintendencia Financiera de Colombia una vez sea aprobado por la Junta Directiva de la FDN.”

Artículo 3. Instrucciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones derivadas del presente decreto dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación, adiciona los numerales 12 y 13 y modifica el párrafo del artículo 2.1.2.1.4., y adiciona el párrafo al artículo 2.1.2.1.10 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las excepciones a las operaciones computables en el cumplimiento de los límites establecidos en las normas para la identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentración de riesgo de los establecimientos de crédito y se adoptan otras disposiciones.”

GERMÁN ÁVILA PLAZAS